

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Divisorio promovido por Edgar Ardila Noreña contra Rodolfo Armenta Mestre Luis Francisco Pazos y Otro. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2020-00889-00

Asunto:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 y 419 del C.G.P; y artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas especiales y en el decreto 806 de 2020..

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como se puede ver el Decreto 806 generó cambios importantes en la administración de justicia, tales como el uso de las herramientas tecnológicas de modo que es obligación el uso del correo electrónico, porque la idea es que las partes se puedan comunicar de manera virtual, y por ello implementó el expediente digital, y el trámite incluido las audiencias, la excepción será lo presencial.

De modo que la posibilidad de presentar la demanda por mensajes de datos, a través del correo que disponga el Consejo de la judicatura, obliga a las partes llámese demandante o demandado, terceros, etc, a crear su correo electrónico, de igual modo dispuso que es causal de inadmisión no informar al demandado de la demanda con sus anexos que ha presentado en su contra, por ello en forma simultánea a la presentación de la demanda debe enviar la información a la contraparte.

En este caso, no obra prueba alguna en el expediente del envío de la comunicación contentiva de la demanda y sus anexos a los demandados pues así no sepa el correo electrónico de ellos, bien puede enviar la correspondencia a la dirección señalada en el encabezamiento de la demanda aunque en el acápite de las notificaciones afirme lo contrario tendremos por válido la inicialmente señalada, por lo que el emplazamiento solo sería viable para Luis Enrique Leal.

También anuncia en la demanda que anexa el certificado de tradición No 190-44414, el certificado catastral oficial y la escritura pública No 3642 de 14 de noviembre de 2019, en la cual aparece adjudicado el 5.14% a los demandados Armenta Mestre y Luis Alfonso y Luis Enrique Lea y no lo hizo. Igualmente debe acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y, la partición tal como lo ordena el artículo 406 del C.G.P y no lo hizo.

De igual modo la abogada Lucelly Martínez Noreña, deberá indicar sí el correo electrónico señalado en la demanda es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (numeral 6º del decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Lucelly Martínez Rodríguez identificada con la cédula No 49.689-264 y T.P No 80.919

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b790c564be396a407094f9b6aca08aa34688937f5abc9f508a17277125606d

Documento generado en 07/08/2020 11:01:37 p.m.